

ISSN 1316-7839

# *DIKAIOSYNE*

*Revista de filosofía práctica*

**NÚMERO ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**EN COEDICIÓN CON EL OBSERVATORIO DE DERECHOS  
HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES  
VENEZUELA

**37**

Universidad de Los Andes  
Enero, 2022

## EL CONCEPTO DE INMANENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS

Alí Daniels<sup>1</sup>

### Resumen

Ante la ausencia de una dogmática prevalente de fundamentación de los derechos humanos, a los efectos de su defensa eficaz, se hace necesaria la elaboración de un discurso de derechos humanos que tenga claridad sobre sus elementos básicos, la naturaleza de estos y las relaciones entre los mismos. De este modo, resulta necesario analizar conceptos como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la fraternidad, en ese caso, bajo la perspectiva de su inmanencia a la persona, y por tanto, a los derechos humanos, para llegar a la concreción de un discurso coherente que permita establecer un orden entre tales conceptos, así como la vinculación entre el ser y la alteridad en sus distintas manifestaciones desde una perspectiva de protección a la persona humana.

**Palabras claves:** Inmanencia – derechos humanos – libertad – igualdad – fraternidad – declaración universal de derechos humanos– dignidad humana.

## THE CONCEPT OF IMMANENCE IN HUMAN RIGHTS

### Abstract

In the absence of a prevailing dogmatic foundation of human rights, for the purposes of its effective defense, it is necessary to develop a discourse on human rights that is clear about its basic elements, their nature and the relationships between them. In this way, it is necessary to analyze concepts such as human dignity, freedom, equality and fraternity, in this case, from the perspective of their immanence to the person, and therefore, to human rights, to reach the realization of a coherent discourse that allows establishing an order between such concepts, as well as the link between being and otherness in its different manifestations, from a perspective of protection of the human person.

**Key words:** Immanence - human rights - freedom - equality - fraternity - universal declaration of human rights - human dignity

---

<sup>1</sup> Abogado (Universidad Católica Andrés Bello). Especialista en Derecho Administrativo. Ha sido profesor Universitario de Derecho Internacional Humanitario (UCAB) y Derechos Humanos (Universidad Metropolitana). Actualmente es director de la organización no gubernamental Acceso a la Justicia (Venezuela).

## Introducción

El estudio de los derechos humanos es, y debe ser, más allá de los Tratados. Justamente todo lo contrario de lo que ocurre en los currículos universitarios, donde el positivismo tiene preponderancia. Evidentemente, es necesario y es imprescindible el estudio de los convenios internacionales, de las sentencias de los tribunales internacionales y todo cuerpo normativo vinculado con el tema. Pero ello no es suficiente. Y no sólo no es suficiente, sino que además es algo confuso, pues a la claridad de la mayoría de las normas internacionales de derechos humanos, se opone un contraste con la base dogmática de estos, que es algo que está lejos de ser definido.

Sin embargo, el hecho de que sea más nítido lo dispuesto en las normas positivas no invalida el necesario estudio de los fundamentos de los derechos humanos, y al menos, la claridad de sus conceptos esenciales. Es en ese sentido que es necesario un discurso de derechos humanos, y no un discurso *sobre derechos humanos*, pues la primera es una herramienta fundamental para la defensa efectiva de los mismos, pues así como un abogado defensor debe conocer a su defendido, más allá de lo que esté en el expediente respectivo, de idéntica manera se deben conocer los derechos humanos para tener una proactividad que sirva a las bases esenciales de estos, y no sean simples avances formales.

Pese a lo dicho, cuando se estudian los planteamientos que pretenden ser los fundamentos sobre los que descansan los derechos humanos, la mirada se pierde en todo tipo de lecturas que postulan muy diversas posiciones sobre una fundamentación única de los derechos, desde el iusnaturalismo y sus muy variadas manifestaciones, al positivismo, al relativismo, a la doctrina axiológica, el empirismo, entre otras, todas ellas tienen un elemento común más allá de sus argumentaciones: ninguna ha logrado imponerse como discurso único que establezca una dogmática sobre la que descansen los derechos humanos<sup>2</sup>.

Ahora bien, eso no quiere decir que tal misión deba abandonarse, todo lo contrario, las discusiones sobre este tema han de mantenerse, en la medida además que se desarrolla el propio derecho internacional de los derechos humanos. Recordemos que se trata de una rama de la ciencia jurídica que apenas, en términos históricos, se acaba de crear, y que por lo mismo, se encuentra en pleno desarrollo y evolución, no se trata de algo estático, sino que en muy pocos años ha venido cambiando de manera importante en términos sustanciales. Así entonces, por ejemplo, derechos como los ambientales no estaban presentes en las discusiones de

---

<sup>2</sup> Vid. *inter alia*: Pérez Luño, Antonio (2003) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos. Madrid.; Labrada Rubio, Valle (1998). *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia*. Declaración Universal de 10.XII.1948. Civitas. Madrid.

1948, pero en el día de hoy no pueden establecerse agendas de defensa de derechos sin tomarlos en cuenta.

## 1. La pluralidad de fuentes dogmáticas de los derechos humanos

Estas diferencias son naturales dada la diversidad de perspectivas con que es vista la naturaleza humana, desde su origen mismo hasta las visiones sobre la condición de ser humano y los elementos que le son o no consustanciales. A partir de cada una de estas corrientes, la fundamentación que estas derivan hacia los derechos humanos son necesariamente diferentes. Sólo a título de ejemplo podemos mencionar la idea de si el ser humano es consecuencia de una acción ajena a él mismo (es decir, si es creado) o si existe por un destino evolutivo ajeno a toda voluntad concreta: uno u otro camino generan visiones muy diferentes de la humanidad.

Ahora bien, una perspectiva histórica permite concluir que lo anteriormente señalado no es más que reflejo de lo que ha sido la evolución de los derechos humanos: esto es, un proceso histórico y social que no se ha desarrollado de una sola manera ni de una única fuente. Así entonces, incluso las reivindicaciones que tienen un origen cultural común como las que fueron resultado de la revolución gloriosa inglesa del siglo XVII y la revolución americana en el siglo XVIII tienen enormes diferencias, tanto en sus causas, como en la justificación de sus conquistas.

Partiendo entonces de estas premisas, debemos agregar como abono a esta heterogeneidad de fuentes, que esta diversidad también está en la génesis del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, de la Declaración Universal<sup>3</sup>. En la discusión de la misma intervinieron no sólo muy diversos países y culturas, sino que entre los que llevaron el liderazgo de las discusiones también estuvo presente esa diversidad: así, desde los aportes de Eleanor Roosevelt (representante de Estados Unidos) y Hansa Mehta (representante de la India), únicas mujeres en el Comité, seguidas por Charles Malik (representante del Líbano), pasando por Peng-chun Chang (representante de China) y Hernán Santa Cruz (representante de Chile), hasta los juristas John P. Humphrey (Canadá) y René Cassin (Francia), todo indica una diversidad de pensamientos que se reflejaron en las discusiones.

Así por ejemplo, y para no quedarnos sólo en lo ideológico o cultural, basta decir que sin la presencia de las dos primeras citadas, la Declaración carecería de un lenguaje inclusivo, bastante novedoso para la época, y para comprobarlo basta con

---

<sup>3</sup> En puridad, el primer instrumento internacional de derechos humanos fue la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, y es, por tanto, parte del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a los efectos de los fundamentos esenciales de estos derechos la Declaración resulta el inicio imprescindible de cualquier análisis.

comparar la redacción de la Declaración simplemente con el título de la otra Declaración coetánea con ella, la Declaración Americana, cuyo nombre completo es Declaración Americana de los derechos y deberes del *hombre*. No son diferencias de estilo precisamente.

Esto pone de manifiesto que desde sus orígenes, el derecho internacional de los derechos humanos tiene como base la diversidad no sólo de ideas sino también de perspectivas y de visiones de la humanidad.

En ese sentido, queda para la historia la explicación que gustaba dar Jacques Maritain de cómo representantes de ideologías antagónicas pudieron llegar a acuerdos sobre la elaboración de un listado de derechos humanos, señalando que “sí, llegamos a un acuerdo acerca de los derechos pero bajo la condición de que nadie nos preguntase por qué”<sup>4</sup>.

Más concretamente, esto se puso más claramente de manifiesto ante la propuesta de que se incluyera el término “creador” en la Declaración, lo cual no sólo presentaba objeciones por parte de los representantes del ateísmo, sino también de aquellos cuyas creencias religiosas que consideraban el término en plural o desde una visión panteísta, por lo que la discusión no necesariamente era simplemente bidireccional. Así, la sesión terminó con la no inclusión del término dado que tanto el representante de China, apoyado por la de la India y de Francia (destacamos la ausencia de la opinión del representante soviético), señalaron que el grupo de filósofos de la UNESCO que sirvió de apoyo al comité redactor, enfatizó que los países debían enfocarse en encontrar acuerdos prácticos con base en los principios de los derechos humanos sin tener que llegar a un consenso sobre sus fundamentos<sup>5</sup>.

De ahí entonces que tenga sentido lo que Norberto Bobbio propusiera hace más de 5 décadas, en 1966 cuando señalara que debía preferirse, más que una fundamentación única de los derechos humanos, la eficacia efectiva de los mismos, es decir, el análisis de las circunstancias, medios y situación de cada derecho<sup>6</sup>.

Entendemos que esto sea considerado un simple pragmatismo, con las críticas que ello genera, al pensar que los derechos humanos son el resultado de unas relaciones meramente transaccionales en las que pueden obviarse elementos fundamentales de las que deba separarse. Pero ello no es así, una vez más, en la medida en que la evolución constante de los derechos humanos añade y reconceptualiza los mismos, sus alcances y sus contenidos. Tampoco es un “legalismo” basado exclusivamente en lo dispuesto en el derecho positivo, pues también consideramos las circunstancias de tales normas, hechos estos que las anteceden y condicionan, porque de lo que se trata no es de fijar una dogmática sino

---

<sup>4</sup> Glendon, Mary Ann (2001). *A World Made New*. Random House. New York. p. 105.

<sup>5</sup> Glendon, Mary Ann. *Ibid.* p. 189.

<sup>6</sup> Labrada Rubio, Valle. *Op. Cit.* p. 56.

establecer conceptos básicos comunes que permitan un discurso de derechos que facilite su desarrollo y su defensa.

Obviamente no pretendemos que se trate de una visión única, pues precisamente de la diversidad partimos y de la diversidad nos nutrimos, pero sí al menos de establecer ideas compartidas a través de las cuales pueda construirse ese tan necesario discurso. Para ello pasaremos a explorar la immanencia de la base común de los derechos humanos y del discurso de derechos, esto es, la dignidad humana.

## 2. La dignidad, su immanencia y preeminencia

El concepto básico desde el cual se construyó la Declaración Universal fue el de la dignidad humana. Su inclusión implicó un cambio sustancial en el derecho positivo de las legislaciones nacionales en las que no era invocada como sustento de los derechos esenciales de la persona<sup>7</sup>.

Así entonces, la dignidad se encuentra reflejada en el artículo 1 de la Declaración al señalarse que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Esto a su vez, vino precedido por el preámbulo en el que se afirma en el primer párrafo “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca” de la familia humana y que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

De acuerdo con René Cassin, la dignidad, junto con la libertad, la igualdad y la fraternidad son las cuatro bases sobre las que está sustentada la declaración<sup>8</sup>, pero entre tales conceptos el que genera a los demás como consecuencia natural es la dignidad. No es un tema de jerarquía sino de precedencia, como veremos.

Esto quedó plasmado en los debates de manera explícita, cuando se quiso eliminar el concepto de dignidad de la Declaración. Tal propuesta, sin que sea para nada una coincidencia, fue una iniciativa del representante de Sudáfrica, C.T. Te Water, que al efecto alegó que no existía un estándar sobre el concepto de dignidad, a lo que luego añadió que como no era un derecho no debía estar en una declaración

---

<sup>7</sup> Con la efímera excepción de la constitución alemana de 1849. Vid. Daniels, Alí (2020). Aproximación al concepto de dignidad humana en *Revista de Derecho Público* N° 161-162. Pp. 77-99. Caracas. p. 89.

<sup>8</sup> Glendon. Mary Ann. *Ibíd.* p. 220

de derechos. Esto, que lamentablemente sigue siendo un planteamiento contra la misma, es decir, su supuesto carácter difuso y subjetivo, y generó en los miembros del comité, entre los que tantas diferencias había, una reacción de solidaridad y unidad, y de hecho, Humphrey señala que la propuesta “electrificó la reunión” y generó reacciones comunes a todos los miembros, incluyendo tanto a la representante estadounidense como al soviético, “unidos en protesta”<sup>9</sup>.

Así, en respuesta a tal señalamiento, Roosevelt indicó que la palabra dignidad había sido cuidadosamente considerada por el Comité para enfatizar que la persona humana era digna de respeto y que además el artículo 1 no contenía derechos pues el mismo estaba referido a explicar las razones por las cuales los seres humanos tienen derechos<sup>10</sup>, es decir, que ese artículo establecía las causas que generan a estos últimos, estimándose a los derechos como mecanismos instrumentales, no como un fin en sí mismo.

Gracias a esta explicación la propuesta fue desestimada.

De este modo entonces, puede decirse que todos los delegados del Comité estaban claramente unidos no sólo en la idea de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, sino que además de la misma se deriva el respeto a la persona.

Esta conclusión tiene repercusiones conceptuales en la medida en que señala una precedencia de la dignidad en la base de los derechos humanos, pero al mismo tiempo indica a la misma como causa necesaria del respeto que debe derivarse de la propia condición humana.

Ello lleva a considerar entonces que la persona, por su sola condición de tal (de sí y por sí en términos aristotélicos<sup>11</sup>) debe ser respetada por la dignidad que le es inherente. Así entonces, el respeto no es origen de la dignidad, sino que es su consecuencia, dado que es la naturaleza humana que exige ese respeto como condición a su propio reconocimiento como persona. Es decir, irrespetar la dignidad humana es desconocer a la persona, o en términos más positivos, el reconocer a una persona es respetarla.

Esta vinculación hace entonces que los derechos humanos sean la materialización de ese respeto, es decir, son la parte operativa de la dignidad humana, pues son las manifestaciones de su consecuencia necesaria.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 186

<sup>10</sup> *Ibíd.* p. 187.

<sup>11</sup> “Se dice también de aquello que no tiene otra causa que ello mismo. Es cierto que el hombre tiene muchas causas, lo animal, lo bípedo; sin embargo, el hombre es hombre en sí y por sí. Se dice finalmente de lo que se encuentra sólo en un ser, en tanto que es solo; y en este sentido lo que está aislado se dice que existe en sí y por sí”. Vid. <https://www.e-torredabel.com/diccionariofilosofico/porque-aristoteles.htm>

En términos de Pérez Luño, los derechos humanos serían entonces el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas”<sup>12</sup>, esto genera entonces que la evolución de la naturaleza humana, y con ella de su dignidad y de los que se exige para respetarla también varíe en la misma medida, y por tanto justifique el reconocimiento o modificación de los derechos humanos según caso, pues el cambio de estos no es sustancial sino operativo, en la medida en que el cambio sustantivo ocurre en la persona humana no en sus derechos.

Ahora bien, para ahondar en el término dignidad resulta necesario hacer algunas consideraciones sobre su immanencia o carácter inherente a la dignidad humana. En el mundo del derecho, este término suscita pocas discusiones, pues simplemente se aplica a la esencia de las ideas o de las cosas sin realizar mayores cuestionamientos sobre su contenido. Sin embargo, esto es necesario para comprender mejor la idea de dignidad.

Así entonces, el DRAE, nuestro primer auxilio en estas lides, nos indica que la immanencia es lo que “es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella”. Esto nos ayuda entender que lo esencial no es excluyente y que puede haber convivencia entre elementos esenciales, además del hecho de que la separación de alguno de estos, cuando ello sea posible, implica necesariamente la inexistencia del continente.

Ampliamos el concepto con el aporte de Abbagnano, quien en su Diccionario de Filosofía nos dice: “El término puede significar: 1) la presencia del fin de la acción en la acción misma o del resultado de una operación cualquiera en la misma operación”.<sup>13</sup>

Con esta conceptualización, de algo que se inicia y finaliza en sí mismo, se complementa con la siguiente explicación:

“1)El primer significado es aquel según el cual los escolásticos hablaban de una acción inmanente, o sea que “permanece en el agente”, como el entender, el sentir, el querer, en cuanto diferente a la acción transitiva (transiens) que es, en cambio, la que pasa a una materia externa, como el segar, el calentar, etc. Esta distinción no hacía más que expresar la que Aristóteles había establecido entre movimiento y actividad en el libro IX de la *Metafísica* considerando como movimiento a la acción que tiene su fin fuera de sí, y actividades a las acciones que tienen su fin en sí mismas. Aristóteles había adoptado a este propósito el verbo que significar inherir, como parte esencial o constitutiva. Es

---

<sup>12</sup> Llama la atención que en este concepto no se incluya la fraternidad a pesar de estar presente en la declaración. Esto demuestra lo incómodo del término, pues es uno de los que más dificultad representa en el ámbito jurídico.

<sup>13</sup> Abbagnano, Nicola (1991). Diccionario de filosofía. FCE. México. p. 678.



evidente que en este sentido la I. significa la permanencia en el fin, resultado o efecto de una acción, en el agente”<sup>14</sup>.

Esta immanencia de la dignidad humana a la persona, implica por ello que también lo sean los derechos humanos en la medida en que son la verificación en el ámbito de la realidad de la primera, y consecuencia de ello, en palabras de Nikken, es que los derechos humanos “no dependen de su reconocimiento por el estado ni son concesiones suyas”<sup>15</sup> y en tanto no son dados, y por vía de consecuencia tampoco pueden ser arrebatados, porque en definitiva lo que es inmanente no puede ser separado de su continente. En este sentido es pedagógica la explicación de Fontanille:

“La causa inmanente es interna a su efecto. No se la puede separar de él. Por ejemplo, diremos que la piedra es la causa inmanente de la dureza de una escultura de piedra. El objeto de piedra es duro en virtud de la estructura cristalina de la piedra: así pues, la piedra es a la vez la materia de la escultura y la causa de su dureza. La causa (la estructura) y el efecto (la dureza) son comunes a la materia y al objeto. Entonces la explicación se desarrolla de la siguiente manera: es porque la piedra y el objeto comparten la misma estructura material, que comparten también la misma propiedad. La propiedad (dureza) no puede confundirse con la causa (la estructura), y, por consiguiente, su relación debe ser pensada, sin por eso pasar por una disyunción que sería en este caso imposible”<sup>16</sup>.

De esta immanencia se derivan fácilmente, y se entienden mucho mejor, el que los derechos humanos sean universales, irrenunciables y progresivos, y que además exigen un medio propicio para los mismos, que también le es inmanente, en tanto condición necesaria, como lo es la democracia, pues tal es el único ambiente en el que pueden desarrollarse en toda su extensión. Esto último es fundamental, sobre todo, para los derechos generados a partir de la libertad, cuya exigencia de cumplimiento pasa por la existencia de garantías democráticas que hagan posible su ejercicio.

No se malinterprete esto en el sentido de pensar que la igualdad sí es entonces posible en regímenes totalitarios, pues allí también es negada en la medida en que la

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Nikken, Pedro (1994). Concepto de derechos humanos en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. p. 24

<sup>16</sup> Fontanille, Jacques. La immanencia: ¿estrategia del humanismo?, en *Tópicos del Seminario* no.33, Puebla ene./jun. 2015, disponible: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-12002015000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-12002015000100010)

igualdad también se ve afectada por este tipo de regímenes que la desnaturalizan, y convierten, por ejemplo, la igualdad de oportunidades en la imposición de una igualdad de condiciones.

Así entonces, dado que los derechos humanos son immanentes a la persona, es ella la que les da su carácter universal, en tanto es la existencia de esta la causa eficiente de los mismos. En este sentido, no es cierto que los derechos varían de acuerdo con el entorno o las circunstancias sociales de las personas, y así un indígena trashumante no tendría los mismos derechos que un monje tibetano en razón de sus diferentes circunstancias sociales y culturales, pues no se trata de la titularidad de derechos concretos que tienen o se dejan de tener en razón de los condicionamientos mencionados, sino de las exigencias que la dignidad humana exige en uno y otro caso.

No es tema de titularidad o de una lista de derechos, sino de las necesidades que exigen en cada situación y circunstancia particular que se establezca un medio idóneo que haga operativo el respeto a la persona en uno y otro caso. En ese sentido, todos somos titulares de todos los derechos, en tanto los mismos son expresiones de una misma condición humana, pues la dignidad humana es una y única, siendo la realidad y la interacción de la persona la que los hace operativos.

Esto de que unos tienen más derechos que otros, se utiliza muy comúnmente como demostración de una supuesta discriminación de unos grupos respecto de otros con “menos derechos”. Por ello, no es cierto que un niño o niña tenga más derechos, es simplemente que el agente responsable de hacerlos efectivos, es decir el estado tiene más obligaciones, en la medida en que la materialización de su dignidad exige una atención más focalizada y rigurosa que una persona con el pleno ejercicio de sus derechos y sin necesidad de asistencia. La acción es, por tanto, sobre el agente que hace operativos los derechos, no sobre la persona cuya condición esencial queda inalterada en tanto relación de identidad respecto de las demás.

Lo mismo aplica para la irrenunciabilidad, en la medida en que renunciar implicaría tanto como desconocer nuestra propia humanidad, y por ello, podríamos decir que no podemos renunciar a los derechos en la misma medida en que no podemos renunciar a ser nosotros mismos.

Ahora es pertinente, con vista a la progresividad de los derechos humanos, señalar la relación entre el carácter dinámico de la relación entre dignidad y derechos humanos a partir de la immanencia, pues la misma tampoco debe considerarse como una relación estática, así Fontanille nos dice:

“La immanencia también puede distinguirse de la permanencia que designa el carácter de lo que permanece igual a sí mismo pero a través de la duración, es decir asignando a los objetos un espacio y un tiempo. Por ende, es necesario diferenciar un ser sí mismo fuera del tiempo y del espacio, independiente de

las circunstancias —la immanencia propiamente dicha— **y un ser sí mismo en el tiempo y el espacio, el que afronta la alteridad durante un proceso.** Esta segunda distinción no impone ninguna separación o jerarquía, sino una puesta en proceso, y, para eso, se despliega en el tiempo y el espacio. En términos topológicos y en este caso, estaríamos frente a una totalidad cuyas partes serían distribuidas en lugares y momentos<sup>17</sup>.

Es esa totalidad que se evidencia en diferente lugares y momentos cuando lo inmanente se enfrenta con algo ajeno a sí mismo (la alteridad) es lo que hace que las relaciones entre los elementos que conforman al ser tengan necesariamente una relación dinámica y no estática, en razón del tiempo y el momento en que el ser se relaciona con la alteridad.

Es decir, en términos más sencillos, la exposición de la persona a las relaciones con otras hace que los elementos esenciales de la misma (derechos humanos) interactúen de distinta manera distinta de acuerdo a las exigencias del tiempo y del espacio. Estos cambios no alteran la esencia de la persona sino las respuestas de la misma a su entorno. Al final entonces, los derechos humanos son la consecuencia de la interacción de la persona en su exigencia constante y permanente de respeto por ser tal persona, respeto que es independiente del tiempo y el espacio, pero que al mismo tiempo se adecúa, en tanto sus manifestaciones, a estos últimos según sea el caso.

Por otro lado, no podemos obviar que en la Declaración Universal se hace alusión a la libertad, la igualdad y a la fraternidad en una aparente equivalencia de condiciones con la dignidad. Una vez más, no es una situación de jerarquía, pero si de precedencia entre causa y efectos, pues así como la dignidad exige respeto, ese respeto requiere para verificarse del ejercicio de libertad, la igualdad y la fraternidad como manifestaciones de ese respeto.

En el caso de la libertad y la igualdad, éstas implican medios para la manifestación del respeto de la dignidad en los mismos términos que los derechos humanos, pero con precedencia de estos, pues los determinan. Es decir, existen derechos que se derivan del ejercicio de la libertad y otros que nacen en razón de la igualdad, e incluso pueden concurrir en otros.

A este respecto debemos agregar la complementariedad de estos conceptos, pues por razones ideológicas se las ha querido convertir en ideas opuestas cuando en realidad ambas son exigencias necesarias de la dignidad humana. Tales diferencias, se han querido presentar, por ejemplo entre el supuestos antagonismo entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), cuando en realidad, por virtud de la interdependencia de los derechos

---

<sup>17</sup> Fontanille, Jacques. *Ibíd.*

humanos, la afectación de unos tiene consecuencias para los demás, pues los derechos al atender una misma esencia, no puede separarse de esta.

En términos prácticos, los derechos civiles y políticos atienden a los DESCAs a los efectos de su reconocimientos y concreción, y por otro lado, los DESCAs generan las condiciones que facilitan y permiten un ejercicio pleno de los primeros. Se trata de una interacción e interdependencia necesaria y lógica por lo demás. Así entonces, gracias a libertad de expresión puede exigirse el reconocimiento de un DESCAs, y con el reconocimiento de este puede tener mejores condiciones educativas o económicas, por ejemplo, que fortalecen el futuro ejercicio de la libertad de expresión y así sucesivamente.

El caso de la fraternidad, más que un sentimiento, que es lo primero que se piensa cuando se enuncia el término, resulta en realidad en otra exigencia para el necesario respeto a la persona manifestada en la idea de la tolerancia, es decir, no se trata sólo del reconocimiento de las diferencias entre las personas, sino de la construcción de interacciones que primero reconozcan las mismas, las entiendan y finalmente las acepten, aunque debe aclararse que esto último no es condición de eficacia de los derechos, sino el efecto ideal de los mismos y objetivo permanente del agente responsable de su concreción.

La idea es pasar de una tolerancia considerada desde la perspectiva de algo que se soporta o se aguanta a una perspectiva de reconocimiento de la diferencia a través del entendimiento de que el ejercicio de ese derecho no es más que otra manifestación del respeto debido a la persona.

La fraternidad en su concepción de tolerancia y aceptación, si bien, como se ha dicho, no puede condicionar el reconocimiento de derechos, sí forma parte del proceso de hacerlos efectivos. En ese sentido la tolerancia se manifiesta de dos maneras: por la convicción y por la conducta, y puede por ello haber una conducta sin convicción, que es lo que ocurre cuando el Estado hace la exigencia de cumplimiento de los derechos a pesar del desacuerdo de algún individuo, pero ello debe hacerse buscando que la conducta de tolerancia se convierta en una convicción de esa misma tolerancia. Sin no se dan estas dos condiciones, la interacción social con los derechos humanos está seriamente comprometida en la medida en que resultará cada vez más difícil al Estado imponer el cumplimiento de los derechos.

Este proceso no es más que lo que ha ocurrido históricamente con los derechos humanos, que parten inicialmente de su reconocimiento, aunque su aceptación no sea unánime, y luego a través de diferentes procesos sociales, jurídicos y culturales, pasan a formar parte de las interacciones humanas como algo asumido. Esta asunción de los derechos como parte de la cotidianidad humana es parte de la lucha diaria de los activistas, y por los mismo resulta esencial que estas ideas puedan ser entendidas en su plenitud, pues de ello puede hacerse efectiva una mejor defensa de los derechos humanos.

### 3. Relación entre violaciones de derechos humanos y la immanencia

Finalmente queremos abordar lo que las violaciones a los derechos humanos afectan el concepto de immanencia de los mismos, y tal efecto, puede ser válida la pregunta según la cual las violaciones de los derechos humanos al ser estos immanentes a la persona puedan implicar la inexistencia de la misma.

La respuesta es obviamente que no, pues la negación de un derecho atiende a la misma relación que existe entre titularidad y ejercicio, y así como la imposibilidad de ejercicio de un derecho por la razón que sea no quiere decir que se pierde la titularidad de este, lo mismo ocurre en el caso de violaciones de derechos humanos, pues aunque su concreción sea la negación de la dignidad humana, al ser tal violación ajena a la misma, no puede alterar el contenido esencial del ser negado, pues esa negación lo es sólo respecto del agente generador de la agresión, no al agredido, cuya condición esencial resulta inalterada.

### 4. A modo de conclusión

Como puede verse, la idea de la immanencia en los derechos humanos, apunta a una vinculación inescindible entre varios conceptos, y sobre todo, permite establecer diferencias entre elementos básicos de derechos humanos como la dignidad, la libertad, la igualdad y la fraternidad, desde la perspectiva de un discurso coherente, que permiten establecer precedencias, no jerarquías, así como explicar la relaciones entre los diferentes elementos immanentes y la vinculación entre el ser y la alteridad en sus distintas manifestaciones.

De estas vinculaciones, resulta preeminente la dignidad humana, generada por la mera existencia de la persona y su intrínseca importancia en sí y por sí. Esta dignidad exige como reconocimiento del ser humano el respeto del mismo, y para ello esta puede interactuar con la alteridad a través de la libertad o de la igualdad, o de ambas conjuntamente, y cuyas expresiones concretas serían los derechos humanos, esto es, la materialización del respeto debido a la dignidad. A su vez, las diversas expresiones del respeto a la persona exigen en la interacción dinámica de los elementos immanentes, la fraternidad en tanto exigencia de convicción y conducta de la alteridad, de modo que, aunque puede haber tensiones iniciales en la aceptación de las manifestaciones de la dignidad humana, las mismas ni las condicionan ni afectan su esencialidad sino su eficacia. Tanto la libertad, como la igualdad y la fraternidad son expresiones de la interacción de la dignidad con la alteridad y tienen el mismo carácter immanente que esta última, sólo que la dignidad los precede y los primeros son medios de expresión de la dignidad en tanto entidad en el tiempo y el espacio y en permanente interacción.

Así entonces, esperamos que lo expuesto sirva en la construcción de un discurso de derechos humanos, tan necesario ahora como desde el primer día, pues por su parte, los discursos antiderechos no sólo existen sino que tienen un éxito que puede comprometer a los derechos humanos como medio de protección de la dignidad de la persona.

Por ello es tan necesaria la claridad en los conceptos ante las pretensiones de la oscuridad que nos acecha.